



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca Civil: 24/2021-10-OM.
Expediente: [*****].
Excepción de Incompetencia.
Actor: [*****]
Demandado: [*****].
Juicio: Oral Mercantil.
Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González

Cuernavaca, Morelos a catorce de enero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **24/2021-10-OM** formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**, interpuesto por el codemandado [*****] en su carácter de obligado solidario, en contra del Juez Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido por las Licenciadas [*****] y [*****], en su carácter de apoderadas legales de la persona moral denominada [*****], en contra de [*****] en su carácter de deudor principal y [*****] en su carácter de obligado solidario, expediente [*****], y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del juzgado de origen, las Licenciadas [*****] y [*****], en su carácter de apoderadas legales de la persona moral denominada [*****], demandaron en la **vía**

ORAL MERCANTIL por incumplimiento de CONTRATO DE SUMINISTRO Y PRÉSTAMO de **[*****]** en su carácter de deudor principal y **[*****]** en su carácter de obligado solidario, las prestaciones siguientes:

I.- El pago de la cantidad de **[\$*****]** (**[*****] M.N.**), por concepto de suerte principal de la deuda documentada, lo anterior de acuerdo al contrato de suministro y préstamo celebrado con mi representada, mismo que se adjunta al presente.

II.- El pago de la cantidad de **[\$*****]** (**[*****] M.N.**), por concepto de pena convencional a razón del 30% (treinta por ciento) del préstamo pendiente de amortizar.

III.- El pago de intereses moratorios, a razón de una tasa de interés equivalente en la cláusula décimo segunda del contrato de suministro y préstamo celebrado con mi representada.

IV.- El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio”.

Exponiendo como hechos que con fecha **[*****]**, la Moral actora y los demandados suscribieron y firmaron un contrato de suministro y préstamo, por la cantidad de **[\$*****]**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

([*****] M.N.), tal y como se desprende de la cláusula primera del contrato citado; que en su cláusula tercera quedó establecida la forma de amortización o pago del préstamo, los cuales podrían hacerse mediante depósito o transferencia bancaria en la cuenta de la moral actora; que en las cláusulas novena y décimo segunda quedó estipulada la pena convencional y los intereses moratorios que los demandados cubrirían a la moral actora en caso de que éstos no cubrieran en tiempo y forma el préstamo; que en virtud de que los demandados no pagaron el préstamo de referencia en los términos estipulados en el contrato base de la acción se ven obligados en requerir su cumplimiento en la vía y forma ejercitada.

2.- Al dar contestación a la demanda entablada en su contra el codemandado [*****] en su carácter de obligado solidario, opuso entre otras excepciones, LA DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA, bajo el argumento de que: ***"...la materia que debe de ocuparse para realizar el reclamo de las prestaciones derivadas del documento basal es la materia civil y la vía que corresponde conocer es la vía sumaria civil, YA***

QUE EN EL CONTRATO JAMÁS SE MENCIONÓ QUE FUESE DE NATURALEZA MERCANTIL, POR LO QUE, AL NO MENCIONARSE DE MANERA LITERAL LA NATURALEZA DEL CONTRATO, SE PRESUME QUE ES DE NATURALEZA CIVIL...”.

3.- Por auto de fecha [*****], el juez de origen ordenó remitir testimonio de lo actuado a éste Tribunal de Alzada, para resolver la incompetencia planteada, la cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Ésta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Es **infundada** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA,** planteada por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

codemandado [*****] en su carácter de obligado solidario, en contra del Juez Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, por los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se vierten.

Respecto de la competencia de los órganos jurisdiccionales, el artículo 1090 del Código de Comercio establece que: **“...Toda demanda debe interponerse ante juez competente...”**.

A su vez los artículos 18, 23, 24, 29, 30, 31, 32 y 34 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio de acuerdo con el numeral 1054 de la codificación mercantil en cita, establecen:

Artículo 18. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

Artículo 23. La competencia de los tribunales se determinará

por **la materia**, la cuantía, el grado y el territorio.

Artículo 29. Competencia por **materia.** La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, **civil** o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, como se observa de los preceptos legales antes transcritos, toda demanda debe formularse ante órgano jurisdiccional competente; entendiéndose por competencia el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley; la cual se determinará por la **materia**, por la cuantía, por el grado y por territorio, la única que es susceptible de ser prorrogada; por cuanto a la competencia por **materia**, ésta deberá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio de que se trate; esto es que la competencia por materia, se distribuye conforme a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

especialización que se les ha asignado a los diversos órganos Jurisdiccionales.

En este contexto, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si

éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

En apoyo de lo antes expuesto se cita la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 195007

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 83/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en

aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Competencia 455/97.
Suscitada entre el Juez de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

A su vez los artículos 1090, 1092, 1093 y 1094 fracción I establecen:

Artículo 1090. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Artículo 1092. Es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.

Artículo 1094. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga;

De los numerales antes citados se observa que en los asuntos de carácter mercantil será competente el juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente; que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa; y que en el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas; y por sumisión tácita se entiende el hecho de acudir al juez para entablar demanda o para contestar la reconvencción que se le oponga;

Ahora bien al oponer la excepción en estudio, el excepcionista dijo que la misma es en razón de que: **"...la materia que debe de ocuparse**

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para realizar el reclamo de las prestaciones derivadas de documento basal es la materia civil y la vía que corresponde conocer es la vía sumaria civil, YA QUE EN EL CONTRATO JAMÁS SE MENCIONÓ QUE FUESE DE NATURALEZA MERCANTIL, POR LO QUE, AL NO MENCIONARSE DE MANERA LITERAL LA NATURALEZA DEL CONTRATO, SE PRESUME QUE ES DE NATURALEZA CIVIL...".

La excepción interpuesta es **infundada**, toda vez que de autos se advierte que lo que la parte accionante reclama es el cumplimiento de lo pactado en el contrato de suministro y préstamo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, celebrado entre [*****], y [*****], en su carácter de **"COMERCIANTE"** y [*****] en su calidad de **"OBLIGADO SOLIDARIO"**, mismo que la accionante adjunto a su escrito inicial de demanda como documento base de su acción, el cual valorado en termino de los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos de aplicación supletoria al Código de Comercio, de acuerdo con el numeral 1054 del citado código comercial, tiene eficacia probatoria que sostener que la naturaleza del contrato base de la acción

es mercantil y no civil como lo aduce el excepcionista, ya que de su análisis se advierte que ambos contratantes, intervinieron con el carácter de comerciantes, ya que así se desprende de las declaraciones estipuladas en el contrato basal, donde ambos contratantes manifestaron:

“DECLARACIONES

Declara Modelo a través de sus representantes legales, que:

1. Es una sociedad mercantil debidamente constituida de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos (México).

2. Conforme a su objeto social entre otras actividades se encuentra la de **vender y comercializar** diferentes productos cerveceros.

3.- Dentro de los productos cerveceros que **comercializa** y distribuye se encuentran las siguientes marcas Corona Extra, Modelo Light, Modelo Especial, Negra Modelo, Estrella, León, Pacífico, Montejo, Victoria, Budweiser, Bud Light, Tsingtao, así como cualesquiera otra marca o producto que en el futuro llegue a comercializar, ya sea nacional o importado, en lo sucesivo los "Productos".

4.- Como parte de sus esquemas de **comercialización,** proporciona diferentes apoyos, prestaciones o mejoras a los Establecimientos (como dicho término se define más adelante) con el objeto de ayudar a su equipamiento e imagen, así como para promover la imagen de los Productos. El apoyo que se otorga al amparo de este contrato se describe de manera precisa en la Cláusula Primera del presente contrato.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- Sus representantes cuentan con las facultades suficientes para la celebración de éste contrato, las cuales a la fecha no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

Declara El Comerciante, por su propio derecho, que:

1. Es una persona física, mayor de edad, de nacionalidad mexicana, con plena capacidad legal para celebrar el presente contrato y obligarse en los términos del mismo.

2.- Se encuentra Inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) bajo la Clave [*****] y tiene su domicilio fiscal en: [*****].

3.- Tiene en operación el siguiente establecimiento mercantil, cuya denominación y ubicación es:

"LA COSTA".
[*****]

En lo sucesivo "el Establecimiento"
Para el fomento del establecimiento, ha solicitado de Modelo, la celebración del presente contrato por medio del cual, ambas partes adquieren derechos y se obligan recíprocamente.

4.- Se obliga a mantener vigente la licencia de funcionamiento del Establecimiento así como el giro comercial del mismo, durante toda la vigencia del presente contrato.

5.- Actualmente detenta la posesión real, jurídica y material del Establecimiento y se obliga a mantenerlo en funcionamiento durante la vigencia del presente contrato y hasta el total cumplimiento de las obligaciones contraídas.

6.- Es su deseo celebrar el presente contrato y obligarse en los términos del mismo.

Declara el Obligado Solidario, por su propio derecho, que:

1.- Cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente contrato y obligarse en los términos del mismo. Asimismo, manifiesta que cuenta con los recursos económicos y materiales necesarios para asumir sus obligaciones bajo el presente.

2.- Desea celebrar el presente contrato para garantizar solidariamente el cumplimiento adecuado y oportuno de todas y cada una de las obligaciones del Comerciante bajo el mismo, y obligarse solidariamente y de manera ilimitada, con el Comerciante.

Asimismo, en sus cláusulas PRIMERA y SEGUNDA se estableció:

“CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente contrato tiene por objeto: (i)* el suministro por parte de Modelo y la adquisición por parte del Comerciante de los Productos necesarios para promover y satisfacer la demanda de productos cerveceros en el Establecimiento, y (ii)** el otorgamiento de un préstamo por parte de Modelo al Comerciante, por la suma de **\$[*****] M.N. ([*****] MONEDA NACIONAL)**, en lo sucesivo "**el Préstamo**", que será aplicado por el Comerciante para la mejora de los esquemas de comercialización de los Productos, así como del Establecimiento.

Las partes reconocen y aceptan que el monto del Préstamo se justifica desde un punto de vista de negocios para ambas partes, considerando un consumo mensual de Productos por parte del Comerciante de 21 (veintiún) cartones (el Volumen Mensual Garantizado) y un volumen total de 630 (seiscientos treinta) cartones durante la vigencia del presente contrato (el Volumen Total Garantizado)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, Modelo otorga al Comerciante los incentivos que se describen detalladamente (incluyendo valor en numerario de los mismos) en los Apartados "A" y "B" del Anexo "A" del presente contrato.

SEGUNDA.- CONTRAPRESTACIÓN POR LOS PRODUCTOS Y FORMA DE PAGO. Como contraprestación por los Productos suministrados por Modelo y adquiridos por el Comerciante, **el Comerciante** pagará a Modelo contra entrega de los Productos y la factura correspondiente en el Establecimiento, los precios de lista que prevalecen en el mercado (los Precios de Lista).

Asimismo, las partes acuerdan que en caso de existir a cargo del Comerciante algún adeudo, pina producto de la operación normal del presente contrato, que no hubiere sido cubierto, a modelo en tiempo o en cualquier momento posterior en que esta lo requiera al comerciante, Modelo válidamente podrá dejar de suministrar los Productos hasta en tanto dicho adeudo no sea cubierto en su totalidad...".

Del básico de la acción, antes transcrito se advierte con claridad que éste es un contrato mercantil y no civil como lo pretende hacer creer el excepcionista, ya que los contratantes en las declaraciones manifestaron expresamente dedicarse al comercio, asimismo en la cláusula "**PRIMERA**" relativa al objeto del contrato se estipuló que es el suministro por parte de la moral actora y la adquisición por parte del demandado de los Productos necesarios para promover y satisfacer la demanda de

productos cerveceros en el Establecimiento del demandado; así como el otorgamiento de un préstamo por parte de Modelo al Comerciante, por la suma de **[\$[*****] M.N. ([*****] MONEDA NACIONAL)**, que será aplicado por el demandado para la mejora de los esquemas de comercialización de los Productos, así como del Establecimiento; por lo tanto los actos que dieron origen a la celebración del contrato base de la acción, se ajusta a lo establecido por los artículos 3, 4, 75 fracciones I y V del Código de Comercio; ya que todas las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles; por lo que acorde con el numeral 75 del Código de Comercio, se reputa actos de comercio todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados; entre ellas las empresas de abastecimientos y suministros, como en la especie ocurre con la moral actora; por lo tanto se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 1049 de la citada codificación mercantil que establece que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales; por lo tanto es inconcuso que la vía procedente para dirimir un conflicto derivado de un contrato de suministro no es la civil, sino la mercantil, pues para determinar la naturaleza de éste, no debe tomarse en cuenta si los contratantes acordaron la aplicación de determinadas disposiciones de un código civil local, ni tampoco el tipo de acción que se ejerce, sino el acto jurídico en sí mismo, así como las leyes que lo rigen.

En apoyo de lo antes expuesto se cita la tesis aislada siguiente cuyo criterio orientador es compartido por los que resuelven:

**Registro digital: 165666
Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.705 C
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su
Gaceta. Tomo XXX,
Diciembre de 2009, página
1647
Tipo: Aislada**

**SUMINISTRO. LA VÍA
PROCEDENTE PARA
DIRIMIR UN CONFLICTO
DERIVADO DE DICHO
CONTRATO ES LA**

MERCANTIL Y NO LA CIVIL.

Si se parte de la base que el contrato de suministro es un acto de comercio, pues encuadra en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 75 del Código de Comercio y, por ende, que los derechos y obligaciones generados por dicho contrato son de naturaleza comercial mas no civil; y que atento al numeral 1049 del aludido ordenamiento legal, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un acto de comercio; es inconcuso que la vía procedente para dirimir un conflicto derivado de un contrato de suministro no es la civil, sino la mercantil, pues para determinar la naturaleza de éste, no debe tomarse en cuenta si los contratantes acordaron la aplicación de determinadas disposiciones de un código civil local, ni tampoco el tipo de acción que se ejerce, sino el acto jurídico en sí mismo, así como las leyes que lo rigen.

SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 366/2009.
Autotek México, S.A. de C.V. 8
de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente:
Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: José Zapata
Huesca.

En este orden de ideas, se
concluye que **EXCEPCIÓN DE
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EN RAZÓN DE LA MATERIA, interpuesto por el codemandado [*****] en su carácter de obligado solidario, en contra del Juez Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, **ES INFUNDADA**; en consecuencia, el Juez Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, deberá seguir conociendo del juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido por las Licenciadas [*****] y [*****], en su carácter de apoderadas legales de la persona moral denominada [*****], en contra de [*****] en su carácter de deudor principal y [*****] en su carácter de obligado solidario, expediente [*****].

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1092 y 1093, del Código de Comercio, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria que hicieran valer el codemandado [*****] en su carácter de obligado solidario, en consecuencia;

SEGUNDO. El Juez **Especializado en Oralidad Mercantil** del Estado de Morelos, deberá seguir conociendo del juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido por las Licenciadas **[*****]** y **[*****]**, en su carácter de apoderadas legales de la persona moral denominada **[*****]**, radicado con el número de expediente **[*****]**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta de la Sala; Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Ponente en el presente asunto quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.- - - - -



**Toca Civil: 24/2021-10-OM.
Expediente: [*****].
Excepción de Incompetencia.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del toca civil 24/2021-10-OM. Expediente [*****]. AGG/mrm*spc